

202-48-3

1

LA SENTENCIA,

que con votos del Sacro, Su-
premo, Real Consejo de Aragon se ha pronun-
ciado en la Real Audiencia de Valencia, en la
Causa del Ducado de Villahermosa, Ba-
ronias y derechos del.

*En favor de Doña Maria de Aragon, Primoge-
nita del Duque Don Fernando, ultimo
poseedor.*

C O N T R A

Don Francisco de Aragon, hermano del
dicho Duque.

Traduzida de su original Latino.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Aragon, &c. y por su Ma-
gestad Don Luis Carrilo, Marques de
Caracena, Lugarteniente, y Capitan
general en el Reyno de Valencia, &c.
*Entra refiriendo largamente todo el pley-
to. Dize, que auiendo visto las peticiones,
prouanças, autos, alegaciones, y replicas de
las tres partes litigãtes, es a saber, de Doña
Maria, de Doña Juana, y doña Isabel sus
hermanas, de Don Francisco de Aragon su tio. Las escrituras presenta-
das. El testamento del Duque Don Alonso el segundo, del año 1513.
La Donacion del Serenissimo Rey D. Juan, hecha a Don Alõso de Ara-
gon su hijo, primer Duque de Villahermosa, Maestre de Calatrava, y Co-
de de Ribagorça. El testamento del Conde Don Alonso su nieto, y su pre-
tensa capitulacion matrimonial con la Condesa doña Isabel de Cardona,
El testamento del Duque Don Martin su hijo, y su capitulacion, quando
casò con la Duquesa Doña Luysa de Borja. El feudo, y ampliacion del
Condado de Ribagorça. La restitucion que el Emperador Carlo Quinto
le hizo del dicho Estado. El mayorazgo que el mismo Duque fundò en*

To=

Toledo en el año 1565. La capitulacion matrimonial de Doña Aldóca de Aragon quando el Conde su padre la casó con el Vizconde de Euol, el año de 1523. La sentencia, y motiúos, que en razón de aquella capitulacion se pronuncio en la Real Audiencia de Aragon, a 10. de Oetubre año de 1603. puesta por parte de don Francisco. Y la que presentó doña Maria, dada en la Real Audiencia de Valencia, sobre aquella misma escritura. Los Aetas de la posesion, que el dicho Duque don Fernando tomó del dicho Ducado. Y finalmente: auiendo visto todo lo que se ha presentado en este pleyto por las partes, concierne, assi a la posesion, como a la propiedad. &c.

Fundamentos solidos en fauor de las hijas del vltimo poseedor.

Han de ser puestas en posesion.

T igualmente el heredero escrito, y el legitimo.

Aunque aya contraditor.

No puede impedir Don Francisco la posesion de sus sobrinas.

Las razones que ay para ello.

No importa el estar escrito Don Francisco en el testamento de su padre.

Mejor derecho el de las hijas.

Señaladamente el de la Primogenita.

El derecho de Don Francisco escuro y dudoso.

Motiúos en fauor de las hijas.

Ducado Dignidad Real.

Indiuifible.

De vn solo poseedor.

Primogenito.

Titulo, propiedad, y frutos pertenecen a solo vno, Primogenito.

CHRISTVS, &c. Porq las hijas y herederas legitimas del padre; quales son la dicha doña Maria de Aragón, primogenita, y sus hermanas, doña Juana, y doña Isabel, hijas del llustre don Fernando de Aragón difunto, vltimo Duque de Villahermosa, e inmediato poseedor de los bienes de que se litiga. Entretanto que se trata de la propiedad, por diuersos beneficios de derecho y fuero, que les fauorecen, deuen ser puestas en la posesion de los bienes que su padre, en el Reyno de Valencia poseia al tiempo de su muerte. E que parece, que no ay ninguna efectual diferéncia entre heredero escrito, y heredero legitimo: porque assi el vno como el otro ha de ser puesto en posesion, aun auiendo contraditor. Y tambien, atento que la dicha posesion, a parte, y respectiuamente pedida, por las dichas hijas, no la puede impedir el Egregio don Francisco Gurrea y Aragón, Conde de Luna, su tío: por que, aunque pretenda auer prouado incontinenti la excepció del dominio, y pretensio fideicomisso, que le pertenece por el testamento del Duque don Martin su padre, en el qual, el dicho don Francisco se muestra escrito por su nombre: y que el Ducado de Villahermosa, y los otros bienes de que se litiga, atenta la disposicion del dicho su padre, auian de ser, y son para varones solamente. Mas porque de lo que está deducido y exhibido por las dichas hermanas, y señaladamente por la primogenita, resultá en el proceso tales cosas, por las quales el derecho del dicho don Francisco queda dudoso y escuro: y por lo consiguiente es necessario eó fessar, que los derechos de las dichas hijas son mejores, las quales tienen en su fauor la voluntad tacita de su padre, que murio ab intestato, y la presuncion por si, para obtener la posesion en el modo infrascripto. Considerado tambien lo que entre las partes se cõfiessa y presupone: Que a Villahermosa y sus pertenencias está anexo el titulo de dignidad Ducal (la quales Real e indiuifible) y que el dicho Estado, de tiempo de mas de ciento y veynte años acá, (que se y guala al inmemorial) siempre se ha sucedido en el indiuifiblemente: y por solo vn poseedor, y esse primogenito, y no por muchos, ha sido poseydo: assi quanto al titulo y propiedad, como a la comodidad de los bienes y frutos: La qual antiquissima costumbre, de qualquier modo inducida en las Dignidades Rea-

Reales (que de su naturaleza, en duda, en los Reynos de España no se diuiden) es mas justo, y mas conueniente juzgar, que deue ser guardada en el caso ocurrente, hasta q̄ aya cóstado de volúta *y mas en este caso.* contraria expressa. Por lo qual, & aliás, siguiédo la deliberacion y *Sentencia.* conclusion resuelta en el Sicro, Supremo, Real Consejo de Aragón, a nosotros remitida, Pronüciamos, y declaramos, y mādamos, Que la dicha Doña Maria sea puesta en possessio del dicho Du *Adjudicase a Doña* cado de Villahermosa, con el titulo, jurisdiccion, y los otros dere *Maria sola el Esta* chos y pertenencias del, solida é indiuisiblemente. Y las mismas do y titulo cō sus ane *do y titulo cō sus ane* Doña Maria, y Doña Iuana, y Doña Ysabel de Aragon sus her *dos indiuisiblemente* manas, mandamos tambien, sean puestas en possessio de los otros *Los bienes fuera del* bienes y derechos que su padre Don Fernando posseia al tiempo *Estado se dan a las* de su muerte en el dicho Reyno de Valencia, comunmente, y in *tres hermanas.* diuision, con los frutos de los dichos Estado, y bienes, que pertene *El Ducado a la ma-* cen a cada qual, respectiuamente. Y que para todo esto se despa *yor, y los otros bienes* chen los mandamientos y comisiones oportunas, no obstantes *a la mayor, y a sus* qualesquier cosas en contrario pretendidas, deducidas y alega *dos hermanas.* das. Y que la instancia del dicho Don Francisco en este Iuyzio pos *Comisiones para que* fessorio, no procede, ni de derecho ha lugar. Y los derechos de las *se efectue lo dicho.* partes, quanto a la propiedad reseruamos en otra deuida instan *No ha lugar la in-* cia. Pero sin perjuizio del derecho de Tenuta de la Illustre Duque *stancia de don Fran-* sa Doña Iuana de Pernestan. Y reseruamos para despues la liqui *cisco en este Iuyzio.* dacion de las cosas que se huierende liquidar: y a ninguna de las partes condenamos en costas. Aguirre Reg.

Vidit Don Raymundus Sans.
Vidit Guardiola.

Vidit Real.
Vidit don Franc. Castellui.

Reserua se a la Du
quesa madre el dere-
cho de su Tenuta do-
tal.

Fue publicada esta sentencia en el Real Palacio de Valencia por Francisco Paulo Alreus Cavallero, Real escriuano de mandamiento, a XXIII. de Enero año M. DC. VIII. a instancia y suplicacion de Pedro Godes Notario, Procurador de Doña Iuana de Pernestan, Duquesa de Villahermosa, madre y curadora de las hijas de Don Fernando de Aragon difunto, su marido, ultimo Duque de Villahermosa.

En Valencia a 28 de Enero 1608 4
Sentencia sobre el Ducado de Villahermosa
que se dio en Valencia en la Real Audiencia

Aras y Carr n.º 61